

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-159/2019

ACTOR: RAÚL FERNÁNDEZ LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia que resuelve el juicio electoral promovido por Raúl Fernández León por propio derecho, contra la resolución de veintidós de julio de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el procedimiento especial sancionador PES/090/2019, que declaró inexistentes las conductas atribuidas a diversos sujetos denunciados, por la supuesta utilización de recursos públicos y violencia política, así como vulneración al principio de imparcialidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Trámite y sustanciación del juicio electoral	5

¹ En lo sucesivo podrá citarse como: “Tribunal electoral local” o “Tribunal responsable”.

CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí realizó una correcta valoración probatoria, y un análisis completo tanto del contexto, como de las expresiones realizadas en el evento denunciado, de las que no se configuran las violaciones a los preceptos constitucionales indicados por el entonces denunciante.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El once de enero de dos mil diecinueve², dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Quintana Roo.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo señalamiento en otro sentido.

2. **Periodo de campañas electorales.** Del quince de abril al veintinueve de mayo, se llevaron a cabo las campañas electorales en el referido Estado.

3. **Jornada electoral.** El dos de junio, fue celebrada la elección, para elegir a los integrantes del Congreso en el estado de Quintana Roo.

4. **Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias.** El cinco de junio se llevó a cabo la sesión de los consejos distritales para aprobar el cómputo distrital, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de los ciudadanos electos como diputados locales.

5. **Asignación de diputaciones de representación proporcional.** El nueve de junio, el Consejo General Instituto electoral local llevó a cabo la sesión para determinar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a los partidos que participaron en la contienda electoral.

6. **Queja.** El catorce de junio, Raúl Fernández León presentó queja ante el Instituto Electoral local, en contra de Jesús Pool, en su calidad de diputado federal, así como de la Coalición “Juntos haremos Historia por Quintana Roo”, por la presunta comisión de actos que violan las normas electorales, relacionados con vulneración al principio de imparcialidad, uso de recursos públicos y violencia política.³

³ El escrito de queja se registró con la clave de expediente: IEQROO/PES/125/19.

Hechos denunciados: *“El día 09 de junio de 2019 se llevó a cabo un rueda de prensa el cual consta en la página de FACEBOOK bajo el nombre de NOTICARIBE... en dicho video, el cual puede observarse ... al DIPUTADO FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO, se encuentra en funciones, y que pertenece al PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), en compañía de RICARDO VELAZCO delegado en Quintana Roo del Partido Político MORENA, donde aborda el tema de la asignación de DIPUTADOS PLURINOMINALES que asignaría el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO en la sesión del mismo día 09 de junio, sin embargo, en dicha rueda de prensa, el DIPUTADO FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO... al referirse a la asignación de los diputados plurinominales de su partido... ... emitió un discurso basado en violencia política, amenazas y coacción hacia las autoridades electorales y que viola los principios de OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y CERTEZA en los procesos electorales...”*

7. **Inspección ocular.** El propio catorce de junio, el Instituto Electoral local solicitó a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación de la Oficialía Electoral de Partes, certificar el contenido de las direcciones de internet proporcionadas por el denunciante, así como de un dispositivo de memoria extraíble.

8. **Acuerdo de medidas cautelares.** El diecisiete de junio, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-076/19, por el cual determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el hoy actor.

9. **Admisión y emplazamiento.** El cuatro de julio, la autoridad instructora admitió a trámite el escrito de queja y emplazó a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. La referida audiencia tuvo verificativo el doce de julio siguiente.

10. **Remisión del expediente.** El doce de julio, el Instituto Electoral local declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador y remitió el expediente IEQROO/PES/125/19 al Tribunal Electoral responsable.

11. **Resolución local.** El veintidós de julio, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/090/2019, en la que determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al Diputado Federal Jesús de los Ángeles Pool Moo y a la “Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, conformada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA por medio de la figura *culpa in vigilando*.

(...)

II. Trámite y sustanciación del juicio electoral

12. **Presentación.** El veinticinco de julio, Raúl Fernández León presentó juicio electoral ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto que antecede.

13. **Recepción.** El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

14. **Turno.** El veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SX-JE-159/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Radicación y admisión.** El dos de agosto, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral y, al no haber causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

16. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto de la presunta utilización de recursos públicos, violencia política, y vulneración al principio de imparcialidad dentro del proceso electoral para la renovación de diputados al Congreso de Quintana Roo, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

18. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Acuerdos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JRC-158/2018 y SUP-JRC-161/2018, en los que sustentó que la vía idónea para controvertir las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

19. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Para esos casos, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales; pero, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN**

FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. En el presente juicio electoral se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), tal como se expone.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

24. **Oportunidad.** La resolución que se impugna se emitió el veintidós de julio, mientras que la demanda se presentó el veinticinco de julio siguiente; de tal modo que es evidente que la presentación se llevó a cabo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

25. **Legitimación e interés jurídico.** El actor del presente juicio electoral fue denunciante en el procedimiento especial sancionador en la instancia local y estima que la sentencia emitida por la autoridad responsable no se apega a Derecho, en consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos referidos.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

26. Sustenta lo anterior, la razón esencial de las jurisprudencias **10/2003** y **7/2002** de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”**⁵ e **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, respectivamente.⁶

27. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida, máxime que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

28. En atención a lo anterior, no procede la petición del actor relativa a conocer el presente medio de impugnación *per saltum*, en virtud de que, como ya se señaló, no existe una vía o instancia que deba de agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

29. Por tanto, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁶ Consultable en Justicia Federal. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

30. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para efecto de que se ordene la emisión de una nueva en la cual se analicen las manifestaciones expuestas por el Diputado Federal Jesús Pool en su contexto, se tengan por acreditadas las conductas señaladas y, en consecuencia, se sancione a los sujetos denunciados.

31. Para alcanzar tal pretensión, el actor hace valer los argumentos siguientes:

32. Aduce que contrario a lo determinado por la responsable, el diputado federal denunciado realizó diversas manifestaciones que exceden el uso del derecho a la libertad de expresión, ello porque el lenguaje que utilizó en la rueda de prensa para referirse a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue de forma amenazante, intimidatoria y coercitiva hacia el Consejo General del Instituto Electoral local con el fin de que al partido MORENA se le asignara una diputación plurinominal.

33. Así, refiere que dichas manifestaciones fueron incorrectamente valoradas e interpretadas por el tribunal local, pues al considerar que se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión y del debate político, minimizó y no valoró de forma correcta el contexto en el que se dieron las citadas expresiones y el objeto de éstas, valorando e interpretando de forma incorrecta el contenido del mensaje siguiente:

“...como comisionado electoral en el estado de Quintana Roo, yo si les voy a decir algo: NO HE ESTAMOS JUGANDO NO VAMOS A JUGAR CON ESTO, NO SE SOMETE A NEGOCIACIÓN NI SE SOMETE A UNA CONCERTACIÓN (sic) con algún factor externo del Instituto Estatal Electoral NOS DAN ESA PLURINOMINAL PORQUE NOS LA VAN A DAR PORQUE AQUÍ NO ESTÁ SUJETO A JUEGO NI A UNA NEGOCIACIÓN EN LA MESA, nos asiste el derecho...ya Carlos Suárez...

...O VAMOS A TOMAR OTRA MEDIDA A PEDIR LA DESTITUCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL IEQROO Y JUICIO POLÍTICO NO NOS VA A TEMBLAR LA MANO PARA HACERLO... ESTO VIENE YA CON ESTAS INDICACIONES DE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL...”

34. Además, indica que se violó el principio de imparcialidad en materia electoral, puesto que la responsable no tomó en consideración que en el momento en que se dirigieron las referidas expresiones se encontraba presente el Delegado de MORENA en el estado de Quintana Roo, y como autoridad electoral debió evitar que se dirigiera un mensaje basado en el lenguaje violento con el fin de coaccionar e intimidar a la autoridad administrativa en la asignación de una diputación plurinominal.

35. Ello porque los derechos a la libertad de expresión e información, establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal deben interpretarse sistemáticamente con el diverso numeral 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la misma norma, así como en relación con el 1º, de los que se desprende que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental.

36. Por lo que es dable afirmar que el ejercicio de tales libertades durante el desarrollo de los procesos comiciales por parte de los entes públicos no tan sólo implica respetar los límites que la

propia Constitución establece, sino además evitar que a través de su uso y disfrute se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad e imparcialidad en los procesos electorales.

37. Así, refiere que las acciones realizadas por el diputado federal Jesús Pool no pueden escudarse en el uso de su libertad de expresión, por lo que la responsable valoró y fundamentó de manera incorrecta su resolución al omitir interpretar el mensaje dirigido por el referido funcionario, del que puede observarse el uso de lenguaje intimidante, violento y con el fin de coaccionar a la autoridad electoral para que fallara a su favor.

38. Ello porque de las pruebas técnicas adminiculadas se puede observar la intencionalidad para que se le otorgara a MORENA una diputación plurinominal, lo que violenta los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad y certeza.

39. Finalmente, respecto de la *culpa in vigilando*, el enjuiciante aduce que la responsable no tomó en consideración que al momento en que el diputado federal se encontraba en la mencionada rueda de prensa de nueve de junio pasado, también estaba presente Ricardo Velazco, quien es Delegado Estatal de MORENA en Quintana Roo, quien tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de los estatutos y principios electorales de los militantes del partido que representa, máxime que llevaba un chaleco con el logotipo del partido.

40. Los argumentos del enjuiciante se analizarán en conjunto, al encontrarse relacionados, sin que ello le cause un perjuicio, en atención a que lo verdaderamente trascendental es que se

examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos; de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁷.

CUARTO. Estudio de fondo

41. En el caso, resulta conveniente, en primer lugar, exponer los argumentos que sustentan la resolución controvertida.

Consideraciones de la responsable

42. En la resolución impugnada el Tribunal responsable indicó que, derivado del cúmulo probatorio integrado en el expediente, lo procedente era declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Jesús Pool, Diputado Federal y a la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la figura de *culpa in vigilando*.

43. Lo anterior, sobre la base de que se denunció el presunto uso indebido de recursos públicos, así como violencia política en contra de las instituciones electorales, amenazas, coacción e intimidación, con motivo de la rueda de prensa realizada el nueve de junio por el partido MORENA, la cual señaló también vulneraba la imparcialidad en el proceso electoral.

44. En ese contexto, indicó que de las pruebas aportadas por el denunciante se observaba un video referente a una rueda de prensa en donde participó Jesús Pool, respecto de cuyas

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>

manifestaciones no existía violencia política en contra de las instituciones electorales, amenazas, coacción e intimidación, debido a que, en la citada rueda de prensa, todas las intervenciones realizadas por el Diputado Federal fueron expuestas en el contexto del debate político y sobre todo de la libertad de expresión.

45. Así, refirió que tal manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, no constituían transgresión a la normativa electoral, puesto que se realizaron sin rebasar el derecho a la honra y dignidad, por lo que se estimaba inexistente la alegación relativa a la violencia política en contra de las instituciones electorales, amenazas, coacción e intimidación.

46. Por otra parte, con relación a la utilización de recursos públicos señaló que no se acreditaron los hechos denunciados, debido a que el evento al cual asistió el Diputado Federal Jesús Pool, no podía ser considerado como un acto proselitista o de campaña, al tratarse de una entrevista en una rueda de prensa, que no implicó un ejercicio indebido de recursos.

47. En ese contexto, señaló que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal que rige la participación de servidores públicos en actividades partidistas, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

48. Por lo que, para tener por acreditado el uso de recursos públicos en actos proselitistas, deben valorarse las circunstancias

en las que acude un servidor público a un acto proselitista y si esto tiene lugar en días y horas hábiles, lo cual afecta la buena marcha del servicio público que está obligado a prestar, y que esto implica que el servidor da preferencia a las actividades de su partido por sobre la encomienda que tiene encargada, lo que impacta en su imagen como servidor y en la imparcialidad con que debe conducirse.

49. Así, señaló que el ciudadano Jesús Pool, en su carácter de denunciado, manifestó que el Congreso de la Unión se encuentra en periodo de receso, por lo que existe una suspensión temporal de actividades, y por lo tanto el día nueve de junio, no resultaba un día hábil para los legisladores de las cámaras que integran el Congreso de la Unión.

50. En este sentido, la responsable sostuvo que las libertades fundamentales de expresión y de asociación, no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que tales limitantes únicamente operan en los casos expresamente previstos en la constitución o en las leyes de la materia, así como en el Acuerdo del INE, relacionado con las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

51. Además, con relación a los partidos políticos denunciados, indicó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

52. De igual modo, señaló que se ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

53. Por tanto, concluyó que la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

54. Así, determinó que las afirmaciones atribuidas al Diputado Federal Jesús Pool se hicieron a manera de crítica, pero dentro del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas, por lo que no constituía propaganda electoral, sino política genérica.

Postura de esta Sala Regional

55. A juicio de esta Sala Regional los agravios expuestos por el inconforme son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra.

56. Lo **infundado** de los argumentos radica en que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local realizó un estudio exhaustivo tanto de los elementos de prueba que integran el expediente con los cuales se pretendía acreditar las conductas denunciadas, así como el contexto en que se realizaron.

57. Lo anterior es así porque, de la resolución impugnada se puede advertir que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí realizó un análisis pormenorizado de las manifestaciones realizadas por el diputado denunciado, sin embargo, concluyó, que las mismas se encontraban dentro del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político.

58. De lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público⁸.

59. De ese modo, la Sala Superior ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

60. En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión

⁸ Así se sostuvo en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 428-429.

pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

61. En relación con lo anterior, la Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta⁹, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

62. De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, fue correcto que el Tribunal local determinara que las manifestaciones hechas por el diputado fueron en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, porque las mismas se realizaron en una rueda de prensa llevada a cabo el nueve de junio de la presente anualidad, posterior a la jornada electoral, consistentes en su inconformidad relacionada con la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, pues desde su punto de vista debía otorgarse una posición más a MORENA.

63. Mismas que resultan expresiones u opiniones que forman parte del debate público, considerando que las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen a la formación de la opinión pública y al debate de ideas.

⁹ SUP-REP-16/2016 y acumulado, SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-188/2015 y acumulados.

64. Asimismo, la manifestación pública de un legislador respecto del actuar de las autoridades electorales encuentra sustento siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que realiza.

65. Además, el uso del lenguaje utilizado por el diputado no es violento, porque tiene un cauce institucional al señalar que solicitaría una destitución o juicio político, es decir, que su posible inconformidad se analizaría por las instituciones jurídicas que considera aplicables.

66. Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que, con independencia de lo referido por la autoridad responsable respecto a si se trató de un discurso realizado en ejercicio de la libertad de expresión, lo cierto es que, en el caso, no existen elementos para acreditar la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal.

67. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 es categórica, y los legisladores no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditada la violación al principio de imparcialidad en materia electoral por parte del citado diputado, era necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tiene encomendadas como legislador, ya que tal actuar resulta equiparable al uso indebido de recursos públicos.

68. Ahora bien, esta Sala Regional considera que el actor parte de una premisa incorrecta al señalar que, es razón suficiente para tener por acreditada la violación al artículo 134 de la Constitución Política federal, el simple hecho de que se encuentre acreditado que, el diputado federal hubiera estado presente en la rueda de prensa referida.

69. Lo anterior, porque la sola asistencia del legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Diputado federal, porque como ya se mencionó, tal hecho resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.¹⁰

70. Así, en atención a que no se tiene por acreditada la vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dadas las particularidades y especificidades del asunto, pues como ya se señaló, el evento que se refiere no es considerado un acto proselitista.

71. Sin embargo, la presencia del diputado federal a la rueda de prensa no contravino dichos principios si también se toma en consideración que con su asistencia no está acreditado que hubiere desatendido el ejercicio de sus funciones como legislador, en el entendido que la investidura que ostenta no constituye un impedimento para el ejercicio de sus derechos de reunión y de asociación.

¹⁰ Ver SUP-REP-162/2018.

72. De igual modo, debe señalarse que el enjuiciante no aduce, ni en el expediente obra constancia alguna sobre la realización de sesiones extraordinarias, eventos o reuniones de trabajo celebradas por el Pleno del Congreso de las Comisiones que, en su caso, integre o presida el legislador federal que acrediten que desatendió sus labores. Pues el actor sólo se limita a señalar que no es justificación para infringir la normativa electoral, el hecho de que dicho legislador mencione que se encontraba en receso.

73. En atención a lo anterior, se concluye que, atendiendo a las particularidades del caso, debe prevalecer el ejercicio de la libertad de expresión que asiste al legislador denunciado, tal como lo señaló la autoridad responsable.

74. Por lo anteriormente expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintidós de julio del presente año en el procedimiento especial sancionador PES/090/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido Tribunal Electoral local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ